



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-583/2024

**PARTE ACTORA:** TITO OMAR PACHECO  
LÓPEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.*<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo del INE por medio del cual se aprobó el registro de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> a una diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción en la posición siete, a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

### I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (2) **Acción afirmativa de discapacidad.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante la responsable, CG o INE, según corresponda.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PAN.

cuestiones, estableció una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad para la integración del Congreso de la Unión.

- (3) **Acuerdo INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero y finalizada el uno de marzo siguiente, el CG del INE aprobó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el presente proceso electoral federal.<sup>5</sup>
- (4) En lo que interesa, se aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, como candidata propietaria a la diputación federal de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral, en el número siete de la lista, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, postulada por el PAN.<sup>6</sup>
- (5) **Primera demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la citada resolución, el ocho de marzo, el actor presentó medio de impugnación.
- (6) **Resolución de Sala Superior.** El tres de abril, este órgano colegiado resolvió en el expediente SUP-JDC-354/2024, revocando el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CG del INE dictara uno nuevo en el cual fundara y motivara reforzadamente si la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** que padece Mariana Guadalupe Jiménez Zamora es de la entidad suficiente para que, a través del uso de la acción afirmativa de personas con discapacidad, fuera registrada como candidata a una diputación federal de representación proporcional.
- (7) **Acto reclamado (INE/CG443/2024).** En sesión extraordinaria del CG del INE celebrada el catorce de abril, que concluyó el quince siguiente, se aprobó el acuerdo INE/CG443/2024 emitido en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-354/2024, SUP-RAP-122/2024 y SUP-JDC-358/2024 acumulados, SUP-

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PEF.

<sup>6</sup> 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del Comité Ejecutivo Nacional salvo la presidencia y secretaría general).



REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024 acumulados, así como SUP-RAP-121/2024.

- (8) **Segunda demanda.** El veintiuno de abril, el actor presentó medio de impugnación contra el acuerdo anterior, inconformándose con la aprobación del registro de la candidata mencionada.

## II. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-583/2024, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

## III. COMPETENCIA.

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra el registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, lo cual le corresponde revisar exclusivamente a este órgano jurisdiccional en virtud del tipo de elección.<sup>8</sup>

## IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

### a. De las tercerías

- (12) Durante la tramitación del juicio de la ciudadanía, Mariana Guadalupe Jiménez Zamora y el PAN, este último a través de su representante ante el CG del INE, presentaron escritos de tercerías.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-583/2024**

- (13) Dichos escritos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12 apartado 1, inciso c); y 17 apartado 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (14) **Forma.** Se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del promovente, esto es, que subsista el acuerdo impugnado.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercera se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 17. apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:
- (16) El escrito de **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora** resulta oportuno, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a las doce horas del veintitrés de abril, por lo que concluyó a la misma hora del veintiséis siguiente. Por tanto, si el escrito fue presentado a las once horas con diecisiete minutos del día del vencimiento, según consta en el sello de recepción del escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, es evidente que se realizó en términos de ley.<sup>9</sup>
- (17) Por otra parte, en relación al escrito del **PAN**, como tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo comenzó a las doce horas del veintitrés de abril, por lo que concluyó a la misma hora del veintiséis de ese mes. Por tanto, si el escrito fue presentado a las once horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril, según consta en el sello de recepción, entonces el mismo se considera oportuno.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico. En el caso de Mariana Guadalupe Jiménez

---

<sup>9</sup> No pasa desapercibido que dicha promovente presentó un segundo escrito ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, con sello de recepción de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de abril, sin embargo, con la presentación del primer escrito, la tercera interesada demostró la oportunidad de su comparecencia a juicio con el carácter que se ostenta.



Zamora, al ser la persona cuyo registro fue aprobado por el INE y que es cuestionado en este medio de impugnación. Por su parte, el PAN acude por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, quien realizó la solicitud de registro que es materia de impugnación.

**b. De la demanda principal**

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>10</sup> conforme con lo siguiente:
- (20) **Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que estima le generan el acuerdo reclamado y los preceptos que estiman vulnerados.
- (21) **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió en el plazo de cuatro días<sup>11</sup>, como se ilustra a continuación:

Abril 2024						
Lunes 08	Martes 09	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14
						Inicio de la sesión extraordinaria del CG del INE
15	16	17	18	19	20	21
Emisión de la resolución reclamada		Notificación del acuerdo impugnado	[día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Presentación de la demanda ante Sala Superior

- (22) Lo anterior, toda vez que, como lo afirma en su demanda, el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el diecisiete de abril por correo electrónico, lo cual fue reconocido como cierto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de manera que el término para la promoción del juicio transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, por lo que

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

si la presentación de la demanda se realizó el día del vencimiento del plazo, entonces su presentación se considera oportuna.

(23) **Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace a este requisito, las partes terceras interesadas aducen como causa de improcedencia que:

- El actor carece de legitimación para promover el juicio que intenta, pues no acredita tener alguna discapacidad y pertenecer a ese sector social, ya que se limita a manifestar que participó como aspirante a candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, sin que acredite tal eventualidad.
- Asimismo, que no acredita haber participado en el proceso interno y tampoco exhibe constancia de ello.

#### ***Consideraciones de esta Sala Superior***

(24) Debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por las tercerías que comparecen, toda vez que este tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024, reconoció que el actor cuenta con interés legítimo para reclamar el acuerdo que aprobó el registro de la candidata a diputada por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa de discapacidad, pues representa al grupo al que pertenece y que fue beneficiada con la medida.<sup>12</sup>

(25) **Definitividad.** En lo atinente a este requisito, las tercerías exponen que la acción es improcedente, porque el actor debió acudir a la instancia partidista a reclamar el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional antes de acudir a esta Sala Superior.

#### ***Consideraciones de este tribunal federal***

(26) Resulta procedente **desestimar** la causal de improcedencia, porque el actor en modo alguno controvierte el proceso interno del PAN en la de

---

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".



designación de la candidatura para exigir que previo a la interposición de este juicio tuviera que agotar la instancia partidista.

- (27) Por el contrario, como se advierte de la cadena impugnativa y de la lectura integral de la demanda, es evidente que la materia de controversia se dirige a cuestionar la decisión del CG del INE sobre la aprobación del registro solicitado por el PAN.
- (28) Por lo tanto, se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

## V. CONTEXTO

### a. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-354/2024

- (29) A efecto de contextualizar la controversia en el presente asunto, es indispensable recordar que esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación precisado, revocó *–en lo que fue materia de impugnación–* el acuerdo INE/CG233/2024 que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, como candidata propietaria del PAN a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- (30) La anterior decisión se sustentó de manera esencial en las consideraciones siguientes:
  - Del análisis del acuerdo impugnado y de su anexo denominado *Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Discapacidad*, se advierte que el CG del INE omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento de la candidata es suficiente para considerarlo una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.
  - La responsable no expuso mayores razones para justificar que dicha enfermedad es subsumible en un tipo de discapacidad permanente de aquéllos grupos históricamente relegados a la toma de decisiones públicas y discriminados por el hecho de padecerse.
  - Existe una obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad.

- Sin que sea óbice a lo anterior, la regla prevista en el acuerdo INE/CG625/2023 consistente en que –al momento de resolver sobre la solicitud de registro– la autoridad electoral valorará las constancias sin analizar la naturaleza o gradualidad de la discapacidad, puede debíase darse preferencia a resolver el fondo sobre cuestiones de forma.

(31) De esa manera, los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

*1. El CG del INE deberá **dictar un nuevo acuerdo** en el cual **funde y motive reforzadamente** si la [REDACTED] que padece Mariana Guadalupe Jiménez Zamora es de la entidad suficiente para que, a través del uso de la acción afirmativa de personas con discapacidad, sea registrada como candidata a una diputación federal de RP.*

*Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta ejecutoria.*

*2. En el entendido de que el CG del INE **se encuentra en libertad de decisión** para determinar –con una fundamentación y motivación reforzadas– si procede **aprobar o negar** el indicado registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora.*

*3. En el caso de que determine **negar** el indicado registro a Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, **deberá otorgarle la oportunidad al PAN** para **sustituir** la candidatura, conforme a Derecho proceda.*

#### **b. Acto reclamado**

(32) En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024, la responsable realizó una valoración del caso y determinó que era procedente el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, como candidata propietaria a una diputación federal por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal postulada por el PAN.

(33) Lo anterior, porque en concepto del INE, el padecimiento de dicha persona era de la entidad suficiente para que, a través del uso de la acción afirmativa de personas con discapacidad, se justificara su registro.

#### **c. Agravios**

(34) Con la finalidad de controvertir la determinación de la autoridad responsable, el ahora actor aduce como motivos de disenso los siguientes:

- El INE efectúa un análisis limitado sobre la constancia médica presentada, pues se soslayaron diversos elementos de los propios documentos aportados por el PAN que no dan cuenta de una discapacidad de la entidad suficiente como para obtener el beneficio de la acción afirmativa, pues meramente refiere que las autoridades que los expidieron certificaron la condición de discapacidad.





- Surge una obligación específica de la autoridad electoral que valida el cumplimiento de una acción afirmativa de esta naturaleza de fundar y motivar las razones por las que considera que la condición padecida por las candidaturas registradas es de la entidad suficiente para considerarse una discapacidad permanente.

- El CG del INE, simplemente se encarga de verificar que el PAN cumplió en hacer las aportaciones documentales requeridas mediante los Lineamientos del acuerdo INE/CG625/2023, no obstante, omite su estudio reforzado, en contravención al mandato de esta Sala Superior, pues ninguna valoración se hace respecto del propio padecimiento, como tampoco del contenido de las documentales valoradas.

- No se desprende de forma objetiva que la persona se vea impedida en su movilidad o en las funciones motrices y de movimiento básicas para realizar actividades con autonomía y autosuficiencia, pues incluso, para corregir los efectos limitantes de este padecimiento se recomiendan tratamientos relacionados con el sueño y el descanso, analgésicos, opioides, así como el ejercicio físico; lo cual denota facilidades para la movilidad y el desarrollo de otras actividades, sin las experiencias relacionadas con la exclusión y/o marginación social o estructural.

- En la carta de pertenencia, quien en su momento era aspirante a una candidatura señaló, bajo protesta de decir verdad, *"ser una persona perteneciente al grupo en situación de discriminación de personas con DISCAPACIDAD"*; no obstante, ninguna referencia se hace al tipo de discapacidad ni mucho menos de cómo esa condición le presenta límites o barreras en su vida cotidiana o para el ejercicio concreto de los derechos político electorales.

- El especialista que suscribió la constancia médica determinó que sobre el padecimiento existía un diagnóstico reservado y, por ende, no se puede concluir con certeza que la condición de la paciente resulte discapacitante.

- Existe una inconsistencia que se produce de la relación entre la constancia médica y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad presentada, en el sentido de que en la credencial se asienta que la persona tiene una discapacidad permanente de tipo NEUROMOTORA, sin que los síntomas que se señalan en la constancia *-crisis, dolor, fatiga y cefalea-* den cuenta de cómo es que la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** constituye un factor que tiene como consecuencia una discapacidad permanente.

- El Centro de Salud en el que se expidió la constancia de discapacidad en favor de la candidata no es un centro de atención con especialidades médicas y la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** sólo podría ser diagnosticada por un médico especialista, aunado a que, el tratante es un médico general.

- El INE se limitó a hacer un *check list* en donde simplemente marcó las casillas de los documentos requeridos procediendo a la aprobación del registro si se llenaban todos los espacios.

- La responsable no debió concederle eficacia demostrativa a los documentos presentados por el partido político para el registro.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

- (35) Como una cuestión previa al estudio del caso, es necesario destacar que en los agravios se exponen razonamientos diferenciados tendentes a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del acto reclamado.
- (36) Por un lado, el recurrente sostiene que la responsable no cumplió con su deber de fundar y motivar reforzadamente su determinación, tal como le fue ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024. Mientas que, por otro lado, cuestiona un indebido estudio de los medios de convicción aportados por el partido político al momento de solicitar el registro de la aquí tercera interesada.
- (37) Se destaca lo anterior, pues dada la estrecha relación entre el estudio del fondo del asunto con el supuesto incumplimiento deficiente de la referida ejecutoria, no resultaría procedente escindir la demanda para que ello se analice en la vía incidental.
- (38) En efecto, esta Sala Superior<sup>13</sup> ha sostenido que la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.
- (39) Bajo esta figura, la persona juzgadora puede dividir o separar la materia litigiosa en ciertos casos para que una parte sea analizada en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.
- (40) Por tanto, como se dijo, en el caso, no sería viable la escisión de la demanda, porque los planteamientos sobre incumplimiento de la sentencia están estrechamente vinculados con los agravios que se formulan por vicios propios de la resolución impugnada.

---

<sup>13</sup> SUP-JE-1264/2023



## VII. ESTUDIO

### a. Tesis de la decisión

- (41) En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los motivos de inconformidad, pues contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí cumplió con su obligación de fundamentar y motivar de manera reforzada la decisión, sin que las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado sean controvertidas de manera eficaz.

### b. Marco normativo

- (42) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2007, analizó y estableció el alcance de los diversos tipos de motivación que justifican las decisiones de cierto tipo de autoridades.
- (43) En lo que interesa, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que, la motivación reforzada se trata de una exigencia del Tribunal Constitucional, dirigida a la emisión de ciertos actos o normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.
- (44) Se añadió en dicha ejecutoria que, precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es preciso que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.
- (45) Esta exigencia -se afirmó en la ejecutoria- es desplegada por el Tribunal Constitucional cuando detecta que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.
- (46) Finalmente, el Máximo Tribunal del país precisó que este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que

procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

**c. Caso concreto**

- (47) Como se anticipó, los motivos de disenso expuestos por el promovente resultan **infundados**, pues contrario a lo sostenido, la autoridad responsable sí motivó de manera reforzada la conclusión atinente a que, era procedente el registro de la persona cuestionada.
- (48) En efecto, se debe tener en cuenta que la motivación reforzada que se exigió por parte de esta Sala Superior a la autoridad responsable, encontró sustento en el hecho medular de que, en el acuerdo que fue revocado (INE/CG233/2024) no se habían expuesto las razones por virtud de las cuales se había considerado procedente el registro de la candidatura de la ahora tercero interesada.
- (49) Cabe destacar que, en dicho acuerdo, la responsable se limitó a sostener lo siguiente: *“En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para determinar el cumplimiento de las acciones afirmativas.”*
- (50) De esa manera, únicamente identificó los casos en los cuales, en su concepto, los partidos políticos habían incumplido con su obligación de respetar las acciones afirmativas, entre otras, la relacionada con discapacidad, sin que en ese ejercicio se incluyera al PAN.
- (51) Pues bien, en la resolución aquí reclamada (Acuerdo INE/CG433/2024), dicha violación de carácter formal (falta de fundamentación y motivación reforzada) ya es subsanada por la responsable.



(52) Se sostiene lo anterior, porque de la lectura a la resolución materia de controversia se advierte que la responsable emitió los razonamientos siguientes:

- Preciso que a fin de acatar lo ordenado por esta Sala Superior, lo procedente era realizar el análisis del expediente de solicitud de registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, únicamente por lo que hacía a las constancias presentadas para acreditar su pertenencia al grupo en situación de discriminación por el cual fue postulada. Lo anterior, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG233/2024 ya se había determinado que la solicitud presentada por el PAN se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, así como en el punto tercero de los criterios aplicables, aunado a que verificó el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, todo lo cual no fue materia de la impugnación.
- Posteriormente, desarrolló el apartado denominado “*Requisitos de la acción afirmativa para personas con discapacidad*”, dentro del cual hizo referencia al contenido del Acuerdo INE/CG625/2023 en el que se señalaron los documentos que se debían presentar al momento de registrar a una persona en la acción afirmativa de discapacidad y determinó lo siguiente:

Documento	Razonamiento
<i>“Original de constancia médica de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, expedida por un médico adscrito al Hospital Comunitario Tlaxco, de la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala.”</i>	<i>“Por lo que hace a la constancia médica, esta contiene nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución pública a la que se encuentra adscrita; además, en dicho documento se hace constar que la ciudadana Mariana Guadalupe Jiménez Zamora fue evaluada en el Hospital Comunitario Tlaxco y que, con base en su historial médico se concluye el diagnóstico siguiente: (...) El diagnóstico anterior impacta en la Salud física...”</i>
<i>“Copia simple legible de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en favor de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, suscrita por la Jefa de la Unidad de Asistencia de Inclusión Social.”</i>	<i>“Respecto a la copia simple legible de la Credencial expedida por el SNDIF en favor de la ciudadana Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, esta señala como fecha de vencimiento 01/2029, así como se hace constar que la ciudadana mencionada padece una discapacidad permanente...”</i>

- La responsable, dentro del mismo apartado, hizo referencia al contenido de los instrumentos normativos siguientes:
  - Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
  - Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- Tesis VI/2013 de la SCJN, de rubro: *DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.*
  - Tesis VII/2013 de la SCJN, de rubro: *DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*
  - Lineamientos de operación del programa de credencial nacional para las personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- A partir de la referencia al contenido de dichas normativas, la responsable concluyó que:

*“Tanto el profesional de la medicina que expidió la constancia médica descrita, como el profesional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que valoró el historial médico de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, ambos adscritos a instituciones públicas facultadas para dictaminar la discapacidad de una persona, consideraron que la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** que padece impiden el desarrollo de sus actividades cotidianas y la califican como discapacidad neuromotora permanente, lo que ubica a dicha ciudadana dentro del grupo históricamente relegado de la toma de decisiones políticas que este Consejo General pretende proteger con la acción afirmativa, es decir, el grupo de personas con discapacidad, sin que esta autoridad se encuentre en aptitud de distinguir entre los diversos tipos de discapacidad ni grados de ellas puesto que ello conllevaría una discriminación por parte de este Instituto dentro del mismo grupo vulnerable que está obligado a proteger. Aunado a ello, este Consejo General no tiene facultades para valorar ningún expediente médico ya que son precisamente los profesionales en medicina quienes cuentan con los elementos y conocimientos necesarios para determinar el grado de afectación que tiene una persona con ese padecimiento y que, concatenado con las constancias presentadas y la normativa señalada, se advierte que el partido político cumple con acreditar que la persona tiene una discapacidad permanente.*

*En ese sentido, con base en la documentación primigenia agregada al expediente, este Consejo General concluye que la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** que padece Mariana Guadalupe Jiménez Zamora sí es de la entidad suficiente para que, a través del uso de la acción afirmativa de personas con discapacidad, sea registrada como candidata propietaria una diputación federal por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal postulada por el PAN.”*

- (53) Como se advierte de la reseña a las consideraciones del acto reclamado, es válido concluir que la responsable sí motivó reforzadamente la procedencia del registro en cuestión, pues realizó un balance de las pruebas en relación con los elementos normativos necesarios para llegar a dicha conclusión.



- (54) Es decir, identificó la existencia de los antecedentes fácticos (solicitud de registro, documentos presentados y sentencia de esta Sala Superior) que permitieron tener por justificado que la autoridad haya concluido en la procedencia del registro.
- (55) Ello, porque la responsable desarrolló una justificación sustantiva mediante la exposición de los diversos conceptos de discapacidad a partir del entramado normativo citado, concatenados con el certificado médico y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- (56) Específicamente, se precisó que conforme con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IV y XVI, de los Lineamientos de operación del programa de credencial nacional para las personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se entiende por **Certificado de Discapacidad** y por **Discapacidad física o neuromotora**, lo siguiente:

*VI. Certificado de Discapacidad: Documento oficial, personal e intransferible, expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El Certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.*

*XVI. Discapacidad física o neuromotora. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

- (57) Asimismo, la responsable se apoyó en el contenido del artículo 12 de los lineamientos en cuestión, que establecen los requisitos para tramitar la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, y dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el certificado de discapacidad vigente.
- (58) En ese sentido, la responsable explicó que a partir del contenido del certificado y de los requisitos que se exigen para tramitar la credencial señalada, era concluyente la existencia de un padecimiento discapacitante avalado por médicos pertenecientes a una institución de salud pública y explicó que, en todo caso, no tenía facultades para valorar los expedientes

médicos, pues ello correspondía a los profesionales en medicina quienes contaban con los elementos y conocimientos necesarios para determinar el grado de afectación de una persona con ese padecimiento.

- (59) Razones anteriores que, en su conjunto, permiten a esta Sala Superior concluir que el INE subsanó el vicio consistente en la omisión de explicar de manera reforzada las causas de hecho y de derecho que sustentaron la procedencia del registro.
- (60) Ahora bien, la exposición argumentativa empleada por la responsable no es controvertida por el promovente, lo que conduce a estimar como **inoperantes** los motivos de disenso materia de estudio.
- (61) En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.
- (62) Lo anterior, sobre la base de que el juicio de la ciudadanía no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (63) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro *“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.<sup>14</sup>
- (64) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o

---

<sup>14</sup> Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.

- (65) Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (66) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  - Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
  - Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
  - **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.**
- (67) En este apartado, es relevante tener como punto de partida que, esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.<sup>15</sup>
- (68) Precisado lo anterior, en el caso, el recurrente considera en lo sustancial que el padecimiento de la tercera interesada no se ubica en una causa de discapacidad, porque puede ser remediado con diversos tratamientos,

---

<sup>15</sup> *Mutatis mutandis*, véase SUP-JDC-510/2021 y SUP-JDC-224/2018.

aunado a que, el certificado médico no hace referencia a algún tipo de padecimiento y que los síntomas que se describen tampoco evidencian una afectación neuromotora.

- (69) Asimismo, se centra la defensa constitucional en el hecho de que, quien expidió el certificado no es un especialista.
- (70) Ahora bien, los agravios, como se dijo son **inoperantes**, porque están encaminados a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del acto reclamado, a partir de aspectos que la responsable en su argumentación justificó que no podía analizar y no son derrotados por el inconforme.
- (71) En efecto, dentro de la motivación del acto, el INE comenzó por explicar que, mediante Acuerdo INE/CG233/2024, había determinado que la solicitud presentada por el PAN se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto tercero de los criterios aplicables, **lo cual no había sido materia de la impugnación.**
- (72) Dicho razonamiento no es controvertido por el actor, lo cual resultaba indispensable, porque a partir de ello, la responsable analizó el original de la constancia expedida por un médico adscrito al Hospital Comunitario Tlaxco, de la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, así como la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en favor de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, suscrita por la Jefa de la Unidad de Asistencia de Inclusión Social.
- (73) Así delimitada la materia de estudio a nivel probatorio, la responsable justificó que tanto el profesional de la medicina que expidió la constancia médica, como el profesional del SNDIF que valoró el historial médico de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, (ambos adscritos a instituciones públicas facultadas para dictaminar la discapacidad de una persona), consideraron que la **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** que padecía dicha



persona le impiden el desarrollo de sus actividades cotidianas y la calificaban como discapacidad neuromotora permanente.

- (74) Lo cual, se afirmó en el acto reclamado, ubica a dicha ciudadana dentro del grupo históricamente relegado de la toma de decisiones políticas que se pretendían proteger con la acción afirmativa de discapacidad.
- (75) Asimismo, como diverso argumento central, la autoridad responsable determinó que no tenía facultades para valorar ningún expediente médico ya que eran precisamente los profesionales en medicina quienes contaban con los elementos y conocimientos necesarios para determinar el grado de afectación que tiene una persona con ese padecimiento y que, concatenado con las constancias presentadas y la normativa señalada, se advertía que el partido político cumplió con acreditar que la persona tiene una discapacidad permanente.
- (76) Precisado lo anterior, resultaba indispensable que los agravios derrotaran las consideraciones que, en concepto de la responsable, la imposibilitaban a emprender un estudio de las constancias bajo un parámetro que implicara aspectos eminentemente clínicos.
- (77) Al efecto, se debió precisar por qué en concepto del actor, el contenido de las pruebas en cuestión no se traducían en cuestiones clínicas; o bien, que aun teniendo en cuenta ello, la responsable sí estaba en condiciones de analizar el alcance de las pruebas bajo parámetros diversos a los realizados, lo cual en modo alguno se advierte en la demanda.
- (78) En idénticas condiciones se ubica el argumento de que el médico que emitió el certificado no es un especialista, derivado de la consulta al Registro Nacional de Profesiones, pues el actor pierde de vista que la responsable destacó la opinión de dos médicos.
- (79) Por un lado, quien expidió el certificado y por otro, el profesional del SNDIF que valoró el historial médico de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, razones por las cuales, la sola referencia de que uno de ellos, supuestamente no tiene el carácter de especialista, resulta insuficiente para alcanzar la pretensión buscada.

**d. Decisión**

- (80) Al haberse desestimado los conceptos de violación, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.
- (81) Por lo expuesto y fundado se;

**VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-583/2024<sup>16</sup>.**

Formulamos este voto razonado porque, si bien compartimos el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, esto es, que se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup> (CGINE) por el cual se aprobó el registro de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional<sup>18</sup> a una diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción en la posición siete de la lista, a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Como consideramos en el voto particular que emitimos en la sentencia que se dictó en el expediente SUP-JDC-354/2024, desde el registro de la candidatura, el PAN acreditó debidamente ante el INE que la persona cuestionada cumple los supuestos para acceder a la acción afirmativa para una discapacidad.

**Contexto**

En el caso concreto, el CGINE aprobó el registro de las candidaturas para ocupar una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.

Respecto de la candidata controvertida, el CGINE advirtió que el PAN aportó la constancia médica expedida por una institución de salud pública, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad y la carta bajo

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> En lo subsecuente CGINE.

<sup>18</sup> En adelante PAN.

protesta de decir verdad en la que consta la condición de discapacidad permanente de la persona registrada.

De ese modo, al cumplirse los requisitos necesarios, la autoridad responsable aprobó el registro de la candidatura postulada por el partido político.

Sin embargo, el accionante<sup>19</sup> planteó que el padecimiento **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** de la persona postulada no puede considerarse como una condición de discapacidad permanente, al tratarse de una diversidad funcional que no causa alguna merma u obstrucción en la participación e inclusión social de la ciudadana. Por lo tanto, desde la perspectiva del demandante, se debía revocar el registro de la ciudadana postulada para que el PAN sustituyera la candidatura con otra persona aspirante que haya participado en el proceso interno y haya demostrado su condición.

La mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior aprobaron revocar el acuerdo impugnado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024, para efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara de manera reforzada por qué el diagnóstico de **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)** de la candidata registrada puede considerarse una discapacidad permanente. Ello, para efectos de acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En cumplimiento a esa sentencia el CGINE aprobó el registro de la ciudadana al considerar que, a partir del certificado y de los requisitos que se exigen para tramitar la credencial señalada, era concluyente la existencia de un padecimiento discapacitante avalado por personas médicas pertenecientes a una institución de salud pública y explicó que, en todo caso, no tenía facultades para valorar los expedientes médicos, ya que ello correspondía a personas profesionales en medicina quienes contaban con los elementos y conocimientos necesarios para determinar el grado de afectación de una persona con ese padecimiento.

---

<sup>19</sup> En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-354/2024.



### **Razones de nuestro voto a favor de la propuesta.**

Votamos a favor de la sentencia, debido a que desde el registro de la candidatura, el PAN acreditó debidamente ante el INE que la persona cuestionada encuadra en el supuesto para acceder a una acción afirmativa para personas con discapacidad, lo cual debió confirmarse desde la sentencia dictada en el referido juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024.

Desde nuestra perspectiva, el INE no debía analizar de manera reforzada la documentación para advertir la naturaleza o la gradualidad de la discapacidad, ya que, entre ellas, estaba la documentación con la que se demostraba la condición de discapacidad permanente de la persona postulada.

Además, como precisamos en el voto particular presentado en la sentencia del citado juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable no tiene las condiciones ni la especialización para valorar la naturaleza o la gradualidad del diagnóstico de discapacidad permanente de la persona registrada.

Con independencia de lo anterior, la adopción de ese criterio implicaría ignorar o asumir la diversidad funcional propia de la candidata y las barreras que enfrenta, a partir de una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad, como también señalamos al momento de emitir el voto particular emitido al disentir de la sentencia que revocó el registro original.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.